

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202101018
Rad. Interno: 55-983187001-2023-0038
Condenado: ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2023-0564

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622863	28/09/2022 – 30/09/2022	24	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		24	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		24	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, **1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202101018
Rad. Interno: 55-983187001-2023-0038
Condenado: ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2023-0565

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709347	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202101018

Rad. Interno: 55-983187001-2023-0038

Condenado: **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**

Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa.

Interlocutorio No. 2023-0566

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797518	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	160	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2023 – 31/03/2023	176	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202101018
Rad. Interno: 55-983187001-2023-0038
Condenado: ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2023-0567

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al despacho el presente proceso, siendo las 2:02 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida y una vez reconocido el tiempo de redención según certificados allegados, con la misma, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, condenó a **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS** identificado con la C.V. N°. 21.270.038, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.500 SMLMV más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

En auto de fecha 01 de marzo de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El día de hoy, fue recibido en secretaría, escrito suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, contentivo de SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA, a favor del sentenciado ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS. Allegando los certificados por trabajo, estudio o enseñanza No. 18622863, 18709347 y 18797518.

Mediante autos de la fecha, 16 de mayo de 2023, se le reconoció al sentenciado redenciones por 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 0.5 días; y 1, 5 días, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada, se advierte que el sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día **17 de junio de 2021**¹ fecha en que fue capturado, e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, para posteriormente ser condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad

¹ Según sentencia condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica.

de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña lo que indica que hasta la fecha ha descontado **22 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 3,5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
16/05/2023	1 mes y 1.5 días
16/05/2023	1 mes y 0.5 días
16/05/2023	1,5 días
Total	2 meses y 3.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **25 meses y 1.5 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **24 meses de prisión**, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS identificado con la C.V. N°. 21.270.038, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **24 meses** de prisión impuesta al sentenciado **ANDRES JAVIER VERASTEGUI RIVAS** identificado con la C.V. N°. 21.270.038, como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, COMUNÍQUESE la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. **Anexar decisión.**

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920128107300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00042 00

Condenado: JESUS HERMIDES ORTIZ

Delito: Homicidio Agravado

Interlocutorio No. 2023-0560

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente de la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **JESUS HERMIDES ORTIZ**¹ mediante derecho de petición elevado a través de correo electrónico hacemosyasesoramos@gmail.com, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el KDX S3-240 del municipio de Abrego (N.S.) y a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Lo anterior en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante fallo de tutela de fecha 09 de mayo de la anualidad, notificado a esta Agencia Judicial en fecha 15 de mayo de la anualidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta mediante sentencia del 19 de marzo de 2015, condenó a **JESUS HERMIDES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.185, a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de tiempo señalado para la sanción principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, le **negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos².

La vigilancia correspondió por reparto al Juzgado 03 EPMS de Cúcuta, quien avocó el conocimiento mediante auto del 21 de septiembre de 2015.

Mediante auto del 23 de marzo de 2017, la vigilancia fue asumida por el Juzgado 05 de EPMS de Cúcuta quien avocó su conocimiento en esa fecha.

El Juzgado 03 de EPMS de Cúcuta, reconoció personería jurídica al abogado Jesús Omar Osorio Tiria como defensor del condenado, en auto del 18/07/2017.

Mediante auto del 18/07/2017, negó al condenado solicitud de redosificación de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 877 del 18/07/2017, le reconoció pena redimida de 5 meses.

Mediante auto interlocutorio No. 814 del 23/05/2018, le reconoció pena redimida de 4 meses y 13 días.

Mediante auto interlocutorio No. 325 del 13/03/2019, le reconoció pena redimida de 4 meses y 12.5 días.

Mediante auto interlocutorio No. 326 del 13/03/2019, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 0956 del 26/06/2019, aprobó propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 1502 del 11/11/2020, le reconoció pena redimida de 29 días.

Mediante auto interlocutorio No. 1503 del 11/11/2020, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 1627 del 07/12/2020, le reconoció pena redimida de 1 mes y 1.5

¹ Folio 16 cuaderno original este Juzgado.

² Folio 9 cuaderno original Juzgado 03 EPMS Cúcuta.

días.

Mediante auto interlocutorio No. 1628 del 07/12/2020, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 83 del 27/01/2021, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 373 del 17/03/2021, le reconoció pena redimida de 25 días.

Mediante auto del 18/03/2021, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto del 04/05/2021, le concedió la prisión domiciliaria.

En auto del 29/10/2021 requirió al Penal de Cúcuta los respectivos controles para estudiar solicitud de cambio de domicilio solicitado por el sentenciado.

En auto del 24/12/2021, autorizó su cambio de residencia de la ciudad de Cúcuta al municipio de Abrego (N.S.).

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso avocar el conocimiento de vigilancia de la ejecución de la pena.

En auto del 23/08/2022, de acuerdo a derecho de petición suscrito por el sentenciado en el cual solicita se le conceda el beneficio de libertad condicional, le fue requerido a través del EPMSC Ocaña validación de la autenticidad de la solicitud que elevó a través de correo electrónico que no es del penal.

En auto del 05/09/2022, se requirió al EPMSC Ocaña la documentación que apoye la solicitud del condenado, por improcedencia del derecho de petición.

En auto del 12/09/2022, se puso en conocimiento del condenado la respuesta del EPMSC Ocaña en relación a que no cuenta con el tiempo de las 3/5 partes.

En auto del 29/11/2022, en consideración a derecho de petición elevada por el condenado en la que solicita libertad condicional, fue requerido el mismo a través del EPMSC Ocaña validación de la solicitud.

En auto del 28/02/2023, se reiteró el requerimiento anterior. Frente a ello el INPEC manifiesta que el sentenciado tiene el beneficio de prisión domiciliaria en el municipio de Abrego.

En auto del 03/03/2023, se reitera por ultima vez al EPMSC Ocaña. En su respuesta, el EPMSC Ocaña indica que esa entidad no solicitó la libertad condicional del sentenciado, y allega la documentación pertinente.

En auto del 08/03/2023, fueron requeridos los antecedentes penales.

En auto del 24/03/2023, fue requerido al EPMSC Ocaña, los controles ejercidos al privado de la libertad en calidad de condenado teniendo en cuenta que desde el 04/05/2021 el Juzgado 03 Homólogo de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que no se registra control alguno en la Cartilla biográfica y tampoco relación alguna en documento aparte.

En fecha 26 de abril de la anualidad, fue notificado este Juzgado de la admisión de la acción de tutela promovida por el sentenciado JESUS HERMIDES ORTIZ en contra de esta Agencia Judicial. Dándose respuesta mediante oficio No. 1001 de fecha 27 de abril de la anualidad.

En fecha 15 de mayo de la anualidad, fue recibido por secretaría, correo electrónico contentivo de fallo de tutela promovido por el sentenciado **JESUS HERMIDES ORTIZ** en contra de esta Agencia Judicial, en el cual se ordenó: **“Primeramente: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor JESÚS HERMIDES ORTIZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Segundo: ORDENAR al JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA – N.S., que en el término máximo de cinco (5) días a la notificación del presente fallo, proceda a estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional del señor JESÚS HERMIDES ORTIZ, valorando la documentación remitida por el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, y conforme a lo expuesto en esta providencia, emita la decisión que en derecho corresponda. Tercero: EXHORTAR al señor JESÚS HERMIDES ORTIZ, para que, de resultarle desfavorable la decisión que emita nuevamente el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA sobre su solicitud de libertad condicional, si lo considera**

conveniente, haga uso de los recursos que la ley le confiere.”.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante fallo de tutela de fecha 08 de mayo de la anualidad, remitido al correo institucional de este Juzgado el día de ayer 15 de mayo de 2023 y pasado al despacho en la fecha que transcurre con el presente proceso por parte de secretaría con su respectivo informe, decisión proferida por parte del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Penal, siendo Magistrado Ponente el doctor Juan Carlos Conde Serrano, nuevamente se procederá a estudiar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JESUS HERMIDES ORTIZ, ya que así fue ordenado: **"...Segundo: ORDENAR al JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA – N.S., que en el término máximo de cinco (5) días a la notificación del presente fallo, proceda a estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional del señor JESÚS HERMIDES ORTIZ, valorando la documentación remitida por el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, y conforme a los expuesto en esta providencia, emita la decisión que en derecho corresponda."**

Así las cosas, bajo el anterior rasero y en vista que las circunstancias expuestas en el proveído anterior de fecha 30 de marzo de 2023, no se ha modificado, es decir, que si bien el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña - Norte de Santander, como es de costumbre con la solicitud de libertad condicional remitan siempre el concepto favorable, como lo fue en este caso, dicho concepto no se acompasa ni empareja con el contenido de la cartilla biográfica del sentenciado que estos anexan con la solicitud, más exactamente en el acápite "Programación Visitas Domiciliarias" la cual se encuentra en blanco, es decir, no hay relación de información de dicho documento que certifique haberse cumplido con lo allí enunciado, por lo que, previo requerimiento de este despacho, anexaron individualmente certificaciones donde se registran dichos controles, soportados con actas de presentación de febrero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, con el cual se le informa al operador judicial que se ha cumplido con la pena impuesta por parte del Juez fallador, lo cual es ente caso, repito, no se refleja en su totalidad teniendo en cuenta que existe una ausencia de certificaciones efectivas que debió realizar el INPEC - Ocaña para que pueda dar fe del cumplimiento de la pena por el condenado, ya que se vislumbra claramente ausencia de varios meses en los años 2021, 2022 y 2023, teniendo en cuenta que al aquí condenado se le concedió la prisión domiciliaria por parte de un Juez Homólogo el pasado 4 de mayo de 2021, a

pesar de lo anterior y dando cumplimiento al fallo de tutela precedente, el despacho nuevamente estudia la solicitud de libertad condicional de conformidad a la exigencia que el legislador consagra normativamente y que se deben verificar por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al ser estas de carácter concurrente así:

Se tiene que el delito por el que fue condenado Jesús Hermides Ortiz, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, nuevamente observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **JESUS HERMIDES ORTIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **11 de febrero de 2014**³.

Sin embargo, nuevamente, ante la **imposibilidad que se le ha generado al Despacho para verificar el cumplimiento de la privación de la libertad del condenado**, a quien desde el pasado 04 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria, fecha desde la cual continuó a cargo del INPEC - Ocaña y teniendo en cuenta dicha decisión, esa institución debió ejercer los controles pertinentes a las que está obligado ya que el mismo se encuentra a su disposición, para tal fin y dicho cumplimiento es objeto de verificación por parte del operador judicial, estudiando el contenido de los soportes documentales emitidos por el mismo INPEC.

De dichos controles (REALIZADOS POR EL INPEC), que en un primer momento con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados (POR EL INPEC), el día de hoy secretaría pasa al despacho la respuesta requerida (AL INPEC) el pasado 24 de marzo de 2023 en tal sentido, de lo cual, al verificar el contenido del anexo correspondiente a los controles ejercidos al sentenciado **JESÚS HERMIDES ORTÍZ**, por parte del INPEC- OCAÑA, se vislumbra que, del año 2021 no allegaron ninguna certificación ni en la cartilla biográfica ni en los documentos allegados el día de hoy al despacho, esto, teniendo en cuenta repito, que al aquí condenado desde el 04 de mayo de 2021 se le concedió prisión domiciliaria.

Ahora bien, en relación al año 2022, solo allegan certificación de controles correspondientes a 7 meses (febrero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), y del año 2023 los controles correspondientes al mes de enero y febrero, muy a pesar que la decisión anterior se profirió el 30 de marzo de 2023; es decir, se observa ausencia de dicha certificación.

Así las cosas, en ello radica, nuevamente la imposibilidad de verificar el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta al condenado de la manera como lo ordenó en primer término el Juez fallador y el Juez Tercero homólogo de la ciudad de Cúcuta, al no existir soporte documental de que el INPEC ha cumplido a cabalidad de realizar los controles que les compete en el margen de tiempo antes señalado, el cual a su vez impide que se pueda verificar el estudio del primer requisito objetivo temporal que exige el legislador, ya que esto no refleja efectivamente el cumplimiento de la pena impuesta .

Por lo anterior, teniendo en cuenta **la imposibilidad de validación del requisito objetivo temporal**, se denegará nuevamente el subrogado pretendido en la medida en que no se logró verificar lo dispuesto en el numeral primero del Art. 64 del C.P.

En vista de lo anterior, es decir, al no poder verificar el efectivo cumplimiento de la pena tal como se le impuso por parte, tanto del Juzgado fallador como del Juez Homólogo de Cúcuta se imposibilita al despacho determinar si se cumple o no con el primer requisito objetivo temporal exigido por el legislador, el cual así las cosas, no se entiende satisfecho, para acceder al subrogado pretendido, el despacho nuevamente negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, como quiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

Consecuente a lo anterior se puntualiza que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada, ya que , repito, como el mismo legislados lo indica el primer requisito objetivo temporal demanda que para verificar el tiempo transcurrido este debe CUMPLIRSE y es en relación al cumplimiento de la pena impuesta por el Juez fallador

³ Según Ficha Técnica, Cartilla biográfica y Sentencia condenatoria.

es que esta operadora judicial no cuenta con documentos remitidos por el INPEC -OCAÑA QUE LO INDIQUE SIN LUGAR A DUDAS, ya que no se puede pretender que el solo concepto favorable no cuente con los demás soportes, como lo es en este caso certificar ya se a en la cartilla biográfica o en los documentos que la remplacen, que el condenado a permanecido cumpliendo la pena impuesta, a pesar de requerirles dicha información no fue suministrada , lo que el despacho no puede dejar pasar por alto ya que se estaría desconociendo los preceptos legales que rigen la materia. Esta situación, repito, exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL y en este caso, tal y como se analizó no se cuenta con los controles efectivos realizados por el INPEC - Ocaña que denoten dicho cumplimiento y mucho menos que soporten el tan mencionado concepto favorable, el cual no se empareja con el debido y efectivo cumplimiento de la pena impuesta por parte del juez fallador en la sentencia condenatoria, que en últimas es lo que esta Agencia Judicial vigila, se cumple de conformidad, tal como SUFICIENTE Y CLARAMENTE ha sido EXPUESTO, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, nuevamente, a JESUS HERMIDES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.185 la Libertad Condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542506106124201780105

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00383 00

Condenado: ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO

Delito: Acceso Carnal violento abusivo con incapaz de resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0553

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, acompañado de las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709062	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Teniendo en cuenta que el certificado Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

De otra parte, teniendo en cuenta que el delito consumado por el señor **BOHORQUEZ GUERRERO** fue en contra de una menor de catorce años, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542506106124201780105

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00383 00

Condenado: ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO

Delito: Acceso Carnal violento abusivo con incapaz de resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0554

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, acompañado de las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797569	01/01/2023 – 31/01/2023	212	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	188	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Teniendo en cuenta que el certificado Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

De otra parte, teniendo en cuenta que el delito consumado por el señor **BOHORQUEZ GUERRERO** fue en contra de una menor de catorce años, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580223

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00658 00

Condenado: NELSON ORLANDO ROJAS GALLO

Delito: Acceso Carnal o Acto sexual Abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo con el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0556

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18543740	01/04/2022 – 30/04/2022	-	111	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	96	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	327	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	327	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS GALLO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO 27 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580223

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00658 00

Condenado: NELSON ORLANDO ROJAS GALLO

Delito: Acceso Carnal o Acto sexual Abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo con el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0557

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18620954	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	129	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	345	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	345	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS GALLO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO 29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580223

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00658 00

Condenado: NELSON ORLANDO ROJAS GALLO

Delito: Acceso Carnal o Acto sexual Abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo con el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0558

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707860	01/10/2022 – 31/10/2022	-	117	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	351	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	351	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS GALLO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO 29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986106113201580223

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00658 00

Condenado: NELSON ORLANDO ROJAS GALLO

Delito: Acceso Carnal o Acto sexual Abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo con el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0559

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796524	01/01/2023 – 31/01/2023	-	112	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	120	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	364	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	364	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS GALLO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220161170.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00059.

Condenado: EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO.

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con el Delito de Uso de Menos de Edad en la Comisión de Delitos.

Interlocutorio: 2023-0562.

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal; por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El 27 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión mediante proveído CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

Decisión que quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2017, según ficha técnica.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien a través de auto del 30 de mayo de 2017 AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Ever Yair Gutiérrez Quintero**.

El 8 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la presente causa.

El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Ever Yair Gutiérrez Quintero**. Redimiendo Penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
20/MAR/2018	2 MESES y 24 DÍAS
07/NOV/2018	3 MESES y 23 DÍAS

El 11 de abril de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REMITIÓ POR COMPETENCIA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, advirtiendo que **existe petición de Libertad Condicional pendiente de resolver.**

La vigilancia le fue asignada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, agencia judicial que mediante decisión del 29 de julio de 2019 AVOCÓ el conocimiento de la sentencia emitida en contra de **Ever Yair Gutiérrez Quintero**. Y por auto separado de la misma fecha CONCEDIÓ al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 21 meses y 23 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial (CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO 4° DE EPMS – BUCARAMANGA) de fecha 2 de agosto de 2019 y el acta fue suscrita el 5 de agosto de 2019.

El 31 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

Este Despacho, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 23 de marzo de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPAHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.668.564 expedida en Ocaña – N. Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO**.

CUARTO: DISPONER la devolución **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.668.564 expedida en Ocaña – N. Santander, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, teniendo en cuenta que a la cuenta de ese Juzgado fue realizado dicho pago.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA